

**Recurso de reposición y en subsidio apelación auto 26 de mayo de 2.022 – Ejecutivo 50001310300320110044800 de TERESA CARDOZO ROCHA vs MEREURE PARQUE AGROECOLOGICO S.A.**

Abogado Carlos Andrés Colina Puerto <andicol81@hotmail.com>

Jue 2/06/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: andicol81@hotmail.com <andicol81@hotmail.com>

Buenas tardes, adjunto envío memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 26 de mayo de 2.022, proferido dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cunaía No. 50001310300320110044800 de TERESA CARDOZO ROCHA vs MEREURE PARQUE AGROECOLOGICO S.A.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES COLINA PUERTO  
Abogado Parte Demandante

**CARLOS ANDRES COLINA PUERTO**  
**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
*Universidad Nacional de Colombia*

---

---



Señor (a):

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio – Meta

E. S. D.

**Ref.:** Radicado: **50001310300320110044800**  
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**  
De: **TERESA CARDOZO ROCHA**  
Contra: **MERECURE PARQUE AGROECOLOGICO S.A.**  
Asunto: **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION**

**CARLOS ANDRES COLINA PUERTO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, reconocido como apoderado de la parte demandante, de la manera más atenta y dentro del término de Ley, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto de fecha **26 de mayo de 2.022**, que sustento de la siguiente manera:

En el auto objeto de recurso se decretó el desistimiento tácito del proceso, bajo la premisa que el proceso lleva más de 2 años inactivo.

Por definición, el **DESISTIMIENTO** es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

Ahora bien, el concepto de **DESISTIMIENTO TACITO** este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Y tiene como implicaciones, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito recurrente discierne de esta postura, por 2 aspectos fundamentales, a saber:

1. En primer lugar, el despacho nunca hizo previamente requerimiento alguno so pena de declarar el desistimiento tácito; razón por la cual, se me ha vulnerado el derecho fundamental

---

---

**Calle 40 No. 33A-20 –Edificio Leandro Oficina 206**  
**Teléfono 3103248844**  
**E-mail: ANDICOL81@HOTMAIL.COM**  
**Villavicencio – Meta**



del debido proceso, toda vez, que previo a esta declaratoria, se debió requerir a la parte para que realizara la actuación procesal que corresponda.

Nuestro ordenamiento procesal establece que previo a decretar el desistimiento tácito se debe requerir a la parte presuntamente inactiva, para que realice las gestiones propias del impulso procesal; actuación procesal que el despacho, de conformidad con la revisión del proceso en las diferentes plataformas de la rama judicial, nunca se surtió por parte del despacho.

2. Dentro del presente asunto ya se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, ya está la liquidación del crédito aprobada y las mentadas providencias ya se encuentran ejecutoriadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente asunto se encuentra a la espera de poder practicar medidas cautelares realmente efectivas, toda vez que hasta el momento ninguna de las ordenadas se ha materializado realmente, y, es por eso que el proceso ha estado inactivo.

La declaratoria de desistimiento tácito objeto de recurso, lejos de castigar a la parte demandante, está favoreciendo a la demandada, quien, por contar con múltiples embargos anteriores, no ha sido posible obtener el pago real de la obligación objeto de ejecución.

Finalmente, la última actuación registrada en la página de la rama judicial, data del julio de 2021, cuando el suscrito solicitó, estando en pandemia, la autorización para revisar el expediente, en consecuencia, no han transcurrido los 2 años que requiere la norma, máxime cuando el C. G. P. en su Art. 317, numeral 2, literal c, textualmente establece que:

***“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”***

### PETICION

Por lo tanto, es menester solicitar a su señoría se **revoque** el auto de fecha 26 de mayo de 2022, y, por el contrario, se ordene requerir a la parte demandante, para que realce la actuación procesal que a juicio del despacho está pendiente por realizar.

Agradezco la atención prestada, en espera de una pronta y favorable respuesta.

Del Señor (a) Juez,

**CARLOS ANDRES COLINA PUERTO**  
C. C. No. 86.068.310 de Villavicencio.  
T. P. No. 145.891 del C. S. de la J.